Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C–23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN: **110013110023-2012-00784-00**
CUADERNO: **1**

SE INADMITE la anterior solicitud, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del cogido General del Proceso, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder suficiente, teniendo en cuenta que la joven LINA MARIA ANGARITA MENDOZA, por ser menor de edad, no puede ser sujeto procesal y en consecuencia, debe ser representada por su progenitora. Así mismo dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando que el poder fue debidamente otorgado por el señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, toda vez que, del mismo, no se tiene certeza que haya sido conferido por el referido demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establece la norma antes citada, el poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194 con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate).
2. Alléguense los registros civiles de nacimiento de MARTIN ALFREDO ANGARITA MONTOYA, ELLIUTH ALFREDO ANGARITA USTMAN, CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA y ANTONIO YESHUA ORDOÑEZ URREA, con nota marginal de reconocimiento del señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA. Lo anterior, con el fin de acreditar la legitimación en la causa para el trámite de las presentes diligencias.

3. Alléguese copia de la diligencia de fecha 09 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta – N. d. S.
4. De conformidad con el numeral 5º del Art. 85 del C.G. del P., compleméntese los hechos de la demanda en el sentido de indicar si respecto de los demás hijos que menciona el demandante, se han impuesto cuotas alimentarias a favor de los mismos. En caso afirmativo, apórtese copia de ello.
5. Aclárense los hechos cuarto y quinto, en el sentido de indicar, exactamente, cuál fue la autoridad judicial que impuso la cuota alimentaria a favor de la joven LINA MARIA ANGARITA MENDOZA.
6. Indique al despacho qué diligencias ha realizado la parte actora con el fin de obtener la información de notificación de la Representante legal de la joven LINA MARIA ANGARITA MENDOZA.
7. Indíquese la dirección de notificación del demandante señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA, toda vez que la suministrada es la misma que se indicada para el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
S.C.D.D.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0088

HOY: **15 de julio de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria